



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003004-2022-00540-00
DEMANDANTE: ERIKA VIVIANA RAMIREZ RAMÍREZ C.C. 63.538.140
DEMANDADA: LILIANA RINCON MONSALVE C.C. 63.325.360

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez. Para resolver, proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MILDER YANETH GÓMEZ ARIAS
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y en atención a que la demandada fue notificada personalmente de manera electrónica el 11 de enero hogaño, se tendrá notificada desde el 16 de enero de 2023; como quiera que la pasiva dejó fenecer el término de traslado de la presente demanda en silencio, procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que en el caso en que no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes para el cumplimiento del presente proceso ejecutivo; es decir, se notificó de manera personal electrónica a la parte demandada LILIANA RINCON MONSALVE C.C. 63.325.360, tal como se evidencia a Doc. 13, Fol. 3 al 4 del Cuaderno 1 del expediente electrónico. Extremo que, una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna, dentro del término de ley.

CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base LETRA DE CAMBIO como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), este despacho profirió mandamiento de pago en favor de ERIKA VIVIANA RAMIREZ RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.538.140 y en contra de LILIANA RINCON MONSALVE quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.325.360.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA de manera personal electrónica a la demandada LILIANA RINCON MONSALVE C.C. 63.325.360 desde el 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ERIKA VIVIANA RAMIREZ RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.538.140 y en contra de LILIANA RINCON MONSALVE quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.325.360, el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 de septiembre de 2023

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc74f44c0833e55f322ec2e3b64be94d5330c6bba865543c16c3327f276ad10e**

Documento generado en 25/09/2023 05:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>